



mo mo r
AL ILLVSTR. Y REVEREND. S.

D. JOSEPH DE ARGAYS,
ARZOBISPO DE GRANADA,
DE EL CONSEJO DESV
MAGESTAD,&c.

Defensa Iuridica.

EN QVE SE FVNDA EL VALOR Y ESTABILIDAD
de las constituciones con que fue erigida la Vniuersidad de
Beneficiados de Granada , consumadas por el Ilustrissi-
mo Señor don Juan Mendez de
Salvatierra.

Y Respuesta.

A LA RESOLVACION DADA POR VNO DE
los Beneficiados de dicha Vnuerſidad , que pretende fundar,
que por ti sola puede derogar la Constitucion 26.
que habla cerca de el yr a los
entierros.

Escrta.

POR LOS LICENCIADOS DON IVAN
Vela Ballesteros , Beneficiado de la Iglesia Parroquial de
señor San Joseph. Y don Andres Valera , Beneficiado de la
Parroquial de mi Señora Santa Ana de esta
Ciudad de Granada.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en
frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1660.

LOS SUEÑOS DE ARGEL

UN NOGAL DE ORGANOGO

LA PELAONDEJO DELA

LA CESTA DE

LA LIGA DEL

EL TALLER DE LA VIDA
EL TALLER DE LA VIDA

LA LIGA DEL

EL TALLER DE LA VIDA
EL TALLER DE LA VIDA

LA LIGA DEL

EL TALLER DE LA VIDA
EL TALLER DE LA VIDA

EL TALLER DE LA VIDA
EL TALLER DE LA VIDA
EL TALLER DE LA VIDA
EL TALLER DE LA VIDA

EL TALLER DE LA VIDA
EL TALLER DE LA VIDA
EL TALLER DE LA VIDA
EL TALLER DE LA VIDA

contrario al que se pone en el mo-
nasterio de la villa de Valencia.
y dada la gran cantidad de los beneficiados
que en el dicho monasterio tienen su casa.

Nuestro Señor Jesucristo. A sido preciso el no omitir, ni disimular lo escrito, quando ha salido a luzvn papel, que ha oca-
sionado; no solo por la defensa propria . . . a
dictam juridico, r-
ecordando lo que se ha visto
zido a contencioso, si no
por lo que mira a la juris-
dictionque en V. S. Ilus-
trissima reside; el que no se queden los fundamentos que le
asisten en las palabras; si no reduzirlos al examen de la vis-
ta, que es la que imprime mas en el conocimiento; ponde-
rando asy el Emperador Justiniano in *q. agnationis fin. Inst.*
de gradibus cognat. lib. Sed cum magis veritas, occulata a fide,
quam per aures animis hominum insigatur.

¶ Y porque ay cosas que por si, y la mala conse-
quentia que originan y eleallan las se tuviere por delito,
teste Divo Augustino de *conflictu virtut.* *E* viii, ibi:
Quae aquenam miniter erga te ferri non possunt, hec omnino
patienter tollere peccatum est. Procuraremos la satisfaciona-
le de contrario alegado, y que esta sea solo a los fundame-
tos que parece obstan, porque a lo demas solo ha de ser el
silencio; *quidam enim melius silentio significantur, quam*
exprimuntur eloquo; Plini iuni, in *Paneg.* procurando la
breuedad sin faltar a lo preciso, y despreciandolo ocioso,
iuxta consilium Quintili. lib. 4. In*st. orat. cap. 2.* ibi: *Nos*
brevitatem in eo ponimus, non ut innus, sed nec plus dicar-
tur, quam oportet.

¶ Nos desembarrazaremos suintamente de el
hecho, que este consiste en que teniendo la Vniuersidad de
Beneficiados desta ciudad entre sus Constituciones vna,
que es la 26. en orden; cuyas palabras son las siguientes:
Si la Vniuersidad de Beneficiados fuere llamada para algun
encontro, se comunicaran el Abad, y Consiliarios, y si se de-
terminare que dia, el mayor domo hara avisar para la hora a q
se concertare, &c. Y que

4 ¶ Y que para esta, y las demás Constituciones precedió la autoridad, y grandeza de la Dignidad Archiepiscopal, siendo necesario para el conocimiento, y estabilidad dellas en su erección, y referir lo que precedió, que parecetub, que el Licenciado Pedro de Villegas, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santiago, presentó ante el señor don Juan Méndez de Salvatierra la petición siguiente: Por su, y en nombre de todos los Beneficiados della digo, que los antecesores de nuestros Beneficios, movidos con un Zelo, instituyeron una Hermandad, y Universidad, comolos ay en los Arzobispados, y Obispados de Sevilla, Córdoba, y Jaén, nuestros comarcanos, para que con mayor solemnidad se celebraßen las festividades de las Basílicas Parroquiales de esta ciudad, hallando se todos presentes, y para otros fines santos, y justos, y por discurso del tiempo ha venido a faltar obra tan santa, y Religiosa, y conociendo en V.S. el santo Zelo que para si me, ante, obras, y actos isene, y el amor verdadero de Padre, y Pastor; que en las juntas ordinarias de los Beneficiados, y Curas hemos entendido, y con santas pláticas nos hemos mostrado; nos hemos atrevido a suplicar a V.S. Ilustrísima interponga su autoridad, y decalor a que tan santa obra no cesse, mandandonos dar Constituciones, y todos los demás requisitos que para esto fuere menester. Y para ello, E.S.E.

5 ¶ A cuya petición se siguió el decreto siguiente: Su Señoría Ilustrísima hizo por presentada a esta petición del Licenciado Pedro de Villegas en nombre de los dichos Beneficiados de Granada, en diez y seis de Febrero de 1585. y les dio comisión en forma para que bajaran las dichas Constituciones, y consbandole ser justas, rústicas, y necessarias al servicio de Dios Nuestro Señor, y buena gobernación de este Arzobispado, proueera justicia.

6 ¶ En virtud desta comisión, los Beneficiados desta ciudad hicieron las dichas Constituciones, que se presentaron ante el dicho señor Arzobispo, para que consulta las apruasen, y confirmasen, y proueyese lo que fué servido, que fecho, proueyó el decreto siguiente. Todas las quales dichas Constituciones por Nos vistos, y examinadas, considerando ser en servicio de Dios Nuestro Señor, y Honra de sus Santos, y Caridad con los próximos, y buengoberno de nuestro Arzobispado, las aprobamos, y com-

firmamos.

firmamos, para que así se cumplan, y guarden, y usen de llas,
y se ejecuten las penas en ell as contenidas, así en lo penal,
como en lo que fuere utilidad de los dichos Beneficiados.

7 ¶ Y dos años despues de estar crecta la dicha Vniuersidad, con sus constituciones apruadas, impresa, Bula, y se librò por la Santidad de Sixto V. en que la apro-
uò, y confirmò, así a ella, como las dichas constituciones.
ibi: *Ordinationes ac statuta ordinario loci licentiamensis ad
hoc concedente, quae postea ab eodem ordinario examinata,
et approbata fuerunt: Et inferius: Statuta, et ordinatio-
nes, omniaque et singula præmissæ in eodem documento con-
tentæ, et in eo latius expressæ, licit atamen, et honesta, ac
Concilio Tridentino Sacrisque Canonibus non contraria,
et c. Apostolica authoritate tenore presentum approbamus,
et confirmamus, illaque omnia per ipsam confraternitatem,
et Vniuersitatem singulare que illius personas, ac ceteri
qui per eos ad quos spectat, et in futurum quomodolibet ex-
pectabit perpetuo, et in violabilitate obseruari debere; nec no-
sis fiscus super his à quo quam quavis authoritate sciéter, vel
ignoranter contigerit attenari, irritum, et inane decernim-
us. Eosque et singulos iuris, vel facti defectus si qui quo-
modolibet super venerint dicta authoritate supplemus, et c.
Et postea: Nullergo licet hanc paginam nostra ab solutio-
nis, approbationis, confirmationis, decreti, et supplicationis
infringere, velles ausu temerario contraire, et c.*

8 ¶ Y atropellando constitucion por tantos
medios firme y constante, la dicha Vniuersidad por el año
passado de 57. por auto Capitular determinò, que no se
asistiese a los entierros a que se llamasse la Vniuersidad,
cerrando la puerta al solutamente; y aunque por el año
passado de 58. se hizo otro decreto por la mayor parte de
los que asistieron, en que nos fuelle a dichos entierros, si
no fuesse dado de limosna 600. reales. Por el ultimo decre-
to de este presente año de 60. boliuendo a conferir la ma-
teria, se resolvio por mayor parte, se guardase lo decretado
en el primero decreto de el dicho año de 57. de que se
interpuso apelacion por el Licenciado don Francisco Her-
raiz, Beneficiado de la Parrochial de San Miguel de esta
Ciudad, que pretende con otros Beneficiados la observan-
cia de dicha constitucion 26. y sobre la reuocacion esta pidi-
ente.

9 ¶ A esto se reduze el hecho de este pleyto , y para que se procega con claridad, la teñdra con la division de sus articulos, que viendo quatro. En el primero fundaremos, que sin autoridad de el señor Prelado no se puede constituir cuerpo de Comunidad juridica. Y en el segundo, q las constituciones hechas, y confirmadas por el señor Prelado son leyes suyas propias , mediante la autoridad que en ellas interpuso. Y en el tercero , que respecto de la dicha confirmacion , la Vniuersidad no pudo , ni puede en todo , ni en parte reuocar las dichas constituciones. Y en el quarto,y ultimo,fatistazer a los fundamētos contrarios.

Articulo Primero.

10  A pertinacia de la defensa califica mas el querer atribuyrse la Vniuersidad jurisdicō que no le assiste , siendo nuevo genero de culpa, ut testatur Cic. 3. actione, in Verr. ibi: *Culpam non manifestam pertinaciter tuere altera culpa est.* Con que es preciso para el del engaño , que lo dē la determinacion de esta controversia.

11 ¶ Siendo indubitable, que no pueda constituirse cuerpo juridico de comunidad, si no es precediendo autoridad de superior, que esta hace que lo sea. Por el derecho comun se prueba extet. int. 1. & 3. 3. 1. & 1. fin. ff de Colleg. illicit. & ext 1. ff. quod curusque Vnuer. & ext. Collegii 8. C. de hered. institutio 1. l. fin. C. de ueris. omni. iud. Guid. Papa. decis. 283. Cæsar de Gras. decis. 4. debes que hunc a Prelat. num. fin. Boer. decis. 115. Abil. in cap. Prelat. cap. 2. verbo, confederacion, in princip. & nra. 10. Menoch. de arbitrar. centur. 6. casu 697. Nauar. sub tit. de for. compet. conf. 3. à. num. 3.

12 ¶ Por el derecho Canonico assisten expresse cap. fin. de Religios. dom. vbi Barbos. num. 6. cap. dilecta de exet. Prelat. cap. de xenodochis , cap. ad hoc, de Relig. Dom. Praef. Valenç. conf 167. nra. 16. ibi: *In simili pri- mum quod fuissent Congregati prava licentia superioris, quæ illam valerit concedere, Barbos. in dict. cap. cum dilecta,* nra.

4

num. 2. ibi: *Priuatos homines regulariter Collegium constituiere, & eius signa erigere non posse, nisi ei concedatur.* Et in num. 3. en terminos de Beneficiados, ibi: *Notatur ad hoc, quod plures Beneficiati alicuius Ecclesie Parochialis quamvis ad instar capituli congregentur non faciunt proprium capitulum, aut Collegium, nec constituent unum corpus.*

13 ¶ Ex iure Regio constat expresse ex l. 7. tit. 2. lib. 6. & l. 3. lib. 8. tit. 14. Recop. Dom. Greg. Lop. in glof. 9 l. 4. tit. 3. part. 6. Gol. cal. ad reuel. 8. Cancellar. glof. 19. num. 15. & 16. ibi: *Non enim faciunt proprium capitulum, nec Collegium plures Beneficiati, alicuius Ecclesie Parochialis quamvis ad instar capituli congregentur; sed solum faciunt Congregationem, & ita fuit dictum in una Calaguritana Capellania de Nagera 14. Maii 1593. coram Orano.* Et inferius: *Prout neque tales Clerici, & Beneficiati constituant unum corpus, text. in dict. cap. cum dilecta, sunt aglof. unum corpus, ubi omnes.*

14 ¶ Y por derecho municipal en lo Eclesiastico, que es el Synodo de este Arçobispado, ib. 3. tit. 13. de Relig. dom. num. 1. entre otras cosas dispone, ibi: *Ningunos Hospitalares, Hermitas, ó otros lugares nos se instituyan, ó erijan en este nuestro Arçobispado sin nuestra licencia en ejer-
cio, ni se admitan Cofradias en ninguna Parroquia, ó Ma-
nasterio del.* Et inferius: *Ni de las erigidas se use hasta que tengan constituciones, y reglas por donde se governen, apro-
uadas por Nos, ó nuestros Procuradores por escrito, ni usen de
las constituciones, ó estatutos que despues de erigidas por Nos se hizieren de nuevo sin la dicha aprobacion, so la misma pena;
y la Cofradia, y estatutos sine esta aprobacion sean en si
ningunos. Cuy o Synodo està aprobado por su Magestad,
y señores de su Consejo.*

15 ¶ Vnde infertur, que no solo en el erigir co-
munidad es necesario que preceda autoridad del señor Pre-
lado, como tambien para las constituciones que hizieren
debe preceder a la ouacion, y despues de constituida, para
las q despues se hiziere, es menester q proceda, por no tener
jurisdiccion, y dimanar de la aprobacion, y autoridad q inter-
pone, cõ q por este medio juridico queda desvanecido lo
decretado por la dicha Vniuersidad, por q para la inouacio
q ha hecho se requeria conocimiento, y autoridad judicial.
En

16. En tanto grado, que sin la dicha autoridad, de mas deno tenerse por cuerpo de comunidad juridica, no podrá tener bienes comunes, arca, Sindic ni Procurador q en comun la represente dict. l. 1. §. quibus autem sff. quod curusque Vniuer. ni gozaran de los preuelegios de menor, y lo demas, de quibus int. omnia, C. de Episc. & Cler. Ioan. Andr. in cap. 2. de rest. in integr. in 6. argum. text. in cap. requisisti, de testam. Panormit. in cap. 2. de rest. in integr. Syib. verbo, Collegium, num. 6.

Articulo Segundo.

17. EN T A D O , que la Vniuersidad para q se reputa por cuerpo de Comunidad es precise la autoridad del señor Prelado, se sigue fundar, que las constituciones con que fuere traida, y oy tiene, son leyes propias suyas, mediante la autoridad necessaria q en ellas interpuso su Señoría Illustre.

18. Se prueua. Lo primero, porque no se pueden atribuir jurisdicciones beneficiadas por auer hecho la nota, y composicion de dichas constituciones, respecto de que eran particulares, y como noticiosos de lo que necessitauan para el buengouierno de la comunidad que pretendian se hiziesse, propusieron los medios que les parecio convenientes para gouernarse, en virtud de la comision que se les dio para ello, y este no es acto de jurisdiccion, ni no vn acto extrajudicial, dependiente de la confirmacion del superior, a quien se deue el ser, y subsistencia, y para ello pidieron Constituciones, reconociendo la inhabilitad que tenian para hazerlas, y que necessitauan de la autoridad judicial, pues de otra forma no puden constituyerse, argum. text. int. non ambigatur, ff. de legib. l. fin C. cod. text. in cap. cum super Abbatis, in fin. de offic. deleg. l. cum tis. & ibi haid. (C. de donat. ante nupt. l. 8. tis. 2. part. 1. tenent Anton. Gom. int. 1. Taur. num. 6. & in statutis Abb. in eccl. Ecclesia S. Maria, verbi. Ad premium de confessari. Maranita disp. 8. num. 15. Dom. Valenç. confess. num. 26. ibid. Nam

⁵
Nam statuta concedere concernit potestatem, & iurisdictio-
nem. Bald. in l. omnes populi, nu. 20. ff. de iustit. & iur. Puteus
decis. 195. in princip. libr. 2. Bonaz. de leg. disput. 1. quæst. 1.
punct. 3. nu. 21. Luego consistiendo las Constituciones por
la confirmation del Señor Prelado, son propias del Legislador
que las constituyó, y no de los particulares, en quien no
asiste jurisdiccion alguna?

19. ¶ Lo segundo, porque en la consideracion de
lo sete ido, y potestad que reside en los señores Prelados,
juridicamente prohibieron el que ningun particular, ni Co-
munidad pueda hazer Constituciones, si no es precediendo
la aprobacion del Ordinario, ut videtur est in dict. consti.
Synod. lib. 3. tit. 13. de Relig. dom. porque como es acto de
jurisdiccion, que no asiste, ni en el particular, ni en la Co-
munidad, mayor razon en nuestro caso, que no lo era quando se hizieren las Constituciones que tiene la dicha Vniuersidad; con que considerandose, ó como particulares, ó como Comunidad, no pueden hazer Constituciones, cap. cum
omnes de constitut. cap. cum dilectus, de Clericis non residen-
tibus. Silvest. verbo, lex, num. 4. Puteus lib. 2. decis. 335. num.
3. Salas de legib. disput. 8. num. 16. porque la potestad de el-
statuir depende de la jurisdiccion, e imperio del que estatuye, e. Ecclesia de constit. e bene quidem 96. dist. D u. Thom.
11. 2. quæst. 90. Bald. l. stipulationum, nu. 2. ff. de verbis. obli-
gat. & in l. 1. num. 15. C. de emancip. liber. Abb. in cap. cum
confuetudinis, n. 6. de confuet. Roman. conf. 218. nu. 2. idem
Puteus lib. 2. decis. 195. Dom. Praef. Covarr. libr. 3. variar.
cap. 6. num. 9. facit text. in l. multum interst. C. si quis alteri.

20. ¶ Siendo bastante para la prohibicion la me-
ma ley Sinodal que lo prohíbe, por ser viua en los Arçobis-
pados, y por donde se gouverna el Estado Eclesiastico en ca-
da uno de ellos, y a que se atiende, Dom. Praef. Valenç. conf.
176. nu. 33. ibi: Et etiam dicta Constitutione Synodali, q.
in illo Episcopatus est tanquam tex se haze en virtud de
la facultad que para ello da el Sac. Concilio de Trento de
reformat. Sess. 24. cap. 2. & 1. 16. tit. 5. part. 1. ne cuya clausu-
la irritante anula todo lo hecho en contravencion de dicha
Constitucion por dicha Vniuersidad: argum. text. in l. si cre-
datur, §. fin. ff. de defract. pagos. lata lege. C. de condict. ob
densit. fin. sing. part. 5. Dom. Salgado de Regi. protect. part. 4.
¶

cap. 14. nu. 63. ff. 64. Dom. Praef. Valençuel. conf. 12 & nu.
93. ibi: Quod si forsitan ad versus dictum decretum, irritans
proferatur sententia sit ipso iure nulla, Et exequum non posse,
Precus lib. 2. decif. 418. Casiodor. decif. 6. sub Rubric. de re
servata. num. 5.

21. ¶ Lo tercero, porque como las leyes, y Constituciones han de ser acomodadas a aquellos, quorum respectu fiunt, l. 9. tit. 1. part. 1. ibi: A pro, è a bien de los que
por ellas se ouieren a juzgar, Roland. a Valle conf. 22. vol. 2.
num. 14. Con todo acuerdu el seññr Prelado, quando le pidieron Constituciones, les dió comision de hazerlas, para que hechas, y examinadas prouectaria justicia, que fue lo mismo que mandar le propusiesen de las que necessitauan los Beneficiados; para que con su vista, no hallando inconveniente, le las diese por constituciones, tomandolos por Cofiliarios, como labidores en su hecho consultado, y no repugnando las que propusieron, y pidieron, se las dió, y confirmo por Constituciones, no deuiendo el ser al pedir, ni proponer, si no a él confirmar; pues el Principie Legislador vía de este modo consultivo para el acuerdo, iuxta dictum est:
dict. l. 9. tit. 1. part. 1. ibi: E quebas sagam, con consejo de unes
ſordores, entendidos, eleales, & ſcodicis, & a eſtos a tales tra-
brán conocheſt. Lo que con oſteſe aldecho, è alſu justicia, è a pro
comunalidad de cadaſ. Say, r. en olor a Regia, lib. 3. c. ap. 3. num. 7.
ibi: Potest quidem alſt debet Reſ. aut. altiusque leges condit
aliorum prudentium: confitio en condendis legibus uti. Eta-
goſ. part. 1. lib. 1. diſput. 3. q. 1. num. 203.

22. ¶ Faciat al propulitum illud Casiodori libri 2.
variar. epistol. 6. ibi: Deliberationis nostrae totum iuris
et prudenter requisitum obsequium. Ut. virtutis et publica
ratio, sapientiam ministratio compleatetur. Et illud Cicero me
in oratione probat. Rot. Nihil enim possumus omnia per nos agere;
alius in alia est remagis utilis, id circa a modice compre-
hantur, ut commune comedamus in iustitia regnorum gubernetur.
Vnde inferitur aperte, que los Beneficiados por proponeſ Constituciones, para el goberni de la Comunidad que les pertenca, y que deseanſe autorizalle, no por ello tuvieſon enellas, ni pudeſ considerarſe accion alguna tuy a propria ſino solo quer abedir, id la comision del seññr Prelado en ajustar conſialmente las q̄e celebrauauan finiquit, eſtendieſſa ayudas fu accion.

Ref.

Respecto de que el auto de comisión no fue
elustancial en la materia, calificandolo con que despues de
hechas las Constituciones que deseauán, y pedian, corres-
pondió el auto de aprouacion, y el antecedente, de que despues de hechas con su vista proueería justicia, acto juri-
dicial, reservado para la vista de dichas Constituciones, y
que con su inspección se guardasse la forma judicial, y inter-
posición de autoridad. Dom. Solorzán lib. 2. de iur. Indiar.

cap. 24. num. 13. 1. Gvthba decisi. 41. num. 6. Alciat. cons. 19.
num. 2. lib. 5. Dom. Praes. Valenç. cons. 45. num. 26. ibi: *Quod*
clausula iustitia in faciat importat, ut seruetur ordo iuris.
Et causaverit se comperta secundum eam decidatur. Arg.
gulm. 4. lib. de hered. 6. falsid. 9. exhereditos. Roberto
Maram. cons. 6. 5. num. 10. Il esto se reconoce con que vistas
por el dicho trámite, y quedadas las Constituciones que propu-
sieron, hallandolas leables, les confirmó, aprovo, y au-
torizó el dho. Cons. de Indias, el 10 de junio de 1570, en la sala
de 22. num. 4.

Siendo precisa la confirmacion, y autoridad
que se hizo, y interpuso, por requerirse para la su meca e y
estadistica, y que obligassen las dichas Constituciones, pues
de otra forma fueran estabilitorio, y nulos arg. text. in. 9.
impri. l. 1. 1. de auth. iust. Constituci. 1. 17. in fin. 11. 16. part.
8. probando la razones de quales necesitacio, y preciso para el
valor, y obligacion de las Constituciones el que se confir-
ma por el superior, o quien reside el acto de jurisdiccion, ve
expresò probat text. in l. 14. 111. 6. lib. 3. Recopilat. que pa-
rece desde nuestro capitulo respecto de que se requiere nece-
sariamente confirmacion, y aprouacion del Legislador en las
ordenanzas que se hicieren. ibi: *T. las ordenanzas que assi*
enmendaran, o de nuevo se creen, embien a Nos el trastado
dalias, para que Nos las mandemos ver, y proueer sobre ello,
Bobadil lib. 3. cap. 8. num. 156. ibi: *Porque el haçer ordenan-*
zas, y suaves que sirven de leyes es acto de jurisdiccion, y care-
*ciendo de la dha. Ciudad no las puede haçer en manera algu-*na.** E 1. lib. 12. cap. 6. num. 12. q. abr. *Qualesquier ordenanzas*
*que se reformaren, o de nuevo se creen se han de tener au-*toridad del Comptao del Rey, y veras, y confirmarse por ellos, y de*
otras maneras no se pueden ejecutar. Gueicry, quasi. practic.
quæst. 34. libro 1. capitulo 1. p. 1. cuba imp. 1611. 1612. 1613.
allegas. p. 1. *Y en quanto que no hacederon nicio, porque*
esta auien-*

aviendo hecho los Beneficiados las Constituciones de que
necessitauan con licencia de el señor Prelado; hallando no
ser contrarias a las buenas costumbres, y dilucion de de-
recho, las aprobó, y confirmó, cuya confirmation estuvo en
acto jurisdiccional de nuevo, y dar subsistencia, y fomió a el
acto que no tenía esencia, l. si donatio s: vbi Bald. num. 1.
C. de donat. l. ex hac scriptura ff. eod. ist. cap. quia de elect. ibi
Dispensatiue volumus confirmare, Bertrand. conf. 30. num.
9. Dom. Ptales Valençuel. conf. 79. nnn. 12. ibi: Et h[ic] i[n]f[orm]is
modi confirmationis vis est suplere solemnitatis defectum;
Dom. Solorçan. de iure Indiar. tom. 2. libr. 2. cap. 26. num.
43. Baibos. in collect. in Rubric. ist. de confirm. num. 3.

26 ¶ Pruevase tambien de las mismas Constitu-
ciones, porque en el cuerpo de ellas, antes de su aprobacion,
en el num. 27, el señor Arzobispo, para mas obligarlos a los
actos de Religion, y que estos no cesassen, de cada fabrica
de todas las Iglesias Parroquiales les señaló, y dió siete du-
cados, para que se repartan en las fiestas de las Basílicas en-
tre los Beneficiados que asistieren.

27 ¶ Ve el num. 28, siguiente dice el señor Ar-
zbispo: Y mandamos, como Administrador general que
somos (tratando de las fabricas) y de todas las demás de este
Arzobispado, assi den, y paguen los dichos siete ducados al
Mayordomo que es, ó fuere de la dicha Universidad de los
dichos Beneficiados; al qual por esta Constitucion le damos
poder para poderlos cobrar.

28 ¶ No se puede negar, que esta sea Constitu-
cion de el señor Prelado, y que este infiera en las mismas
Constituciones, y que sobre todas, como en un juicio, ba-
yó la aprobacion, y confirmation, con que claramente cosa
era, que todas fueron del señor Prelado; pues no hace distin-
cion en esta, y las demás, y asim no se deuen distinguir, l. de
recio, ff. de publico. in rem alieno. l. non distinguemus, ff. de re-
cept. arbis. Ay m: xpnj. 3. num. 1. Et conf. 27. num. 13. por
la inconveniencia que se sigue de que unas fueran del supe-
rior, y otras de los Beneficiados, siendo comprehendidas
todas en un acto, y asim deuen ser reguladas por un mismo
decreto, cap. cognatum usq. 2. quip. 2. cap. quia circunst. de
privilegio. cum quis ades, ff. de usucap. Titaquell. de retent.
typ. q. 7. gl. 1. 8. num. 23. Et q. 8. gl. 1. num. 14. Solid. de
alim.

alijm. 2. que est. 15. num. 150. 25 conf. 152. num. 39. Selle Arag. decis. 187. num. 24.

138. 4. Ex quibus inferitur , que auiendo hecho las Constituciones, consumadoas, y aprouadolas el Señor Prelado, son propias de su Señoría Ilustríssima, y de la Dignidad, y sucesores en ella: argum. text. in §. sed ius autem ciuitatis. Instut. de iur. natur. ibi: Nam, quod quidque populus sibi sus constituit, id ipsius proprium ciuitatis est, ius ciuitatis. ff. de iustitia. Et iure. Vino de los Beneficiados, ni Universidad, que solo quiso el impetrarlas para vivir como Comunidad, con leyes, y Política, ve testatur Miling. in dict. §. ius autem ciuitatis. num. 2. ibi: Falluntur ergo, qui populos quosdam esse amant, que neque legibus, neque moribus utrue sint. Exinde his: Et eos, qui maleficio, Et scelere pascuntur non posse sine illa iniuria particula vivere, teste Cicero. libr. 2. de off. 65 in Paradoxa. ibi: Non ignoraverat iunc illa cuius asciam leges in ea nubil. valebant cum iudicis salvant cumpars patrum occideras.

Articulo Tercero.

30. IGV ESE co. este fundar, que la Universidad de Beneficiados no pudo, ni puede en todo, ni en parte derogar, ni inouar en lo dispuesto por las Constituciones, por resistirlo tantos fundamentos de derecho, que para proceder con claridad está preciso, y discutiendo por ellos, para que por todos medios se establezca que es verdad, no siendo de menos fundamento si hallase en observancia la Constitucion 26. y que se hayde a los encierros a que se ha llamado la Universidad, desde la creacion, que es inamovible en su possession, sed que no habrá tener en ella. Natta. conf. 12. num. 15. Granado. discept. Fioren. cap. 4. num. 4. Surde. conf. 48. num. 1. Post. de matris. obser. 42. num. 1. Et decis. 320. num. 12. Et decis. 474. num. 7. Pues por la cuestión solo era bastante para que la Constitucion fuese desestimada, y no alterase en viendo al señor Prelado, o en quererla observancia. Gallo. practica obser. 400.

objetu. 36 lib. 1. n. 12. ff lib. 2. obseru. 31. n. 2. cōsisteñdo la su
toridad en la observacia de la costumbre , Causalç. tract. de
brac Reg. part. i. n. 177. ibi: *Quod authoritas brachij Regij*
regulatur ab observantia. Et consuetudine, aunque fuese co-
tra el derecho comun, o estatuto, o contra bula Apostolica,
la. in l. rem non quaro. num. 4. C. de iudic. Boet. decas. 223.
in fin. Merlin. controver. foren. centur. 2. cap. 33. numer. 29.
Et 21.

32. ¶ Siendo muy odioso el innovar contra la costumbre, cap. cum consuetudinis q. de consuet. Et plerumque
discordia partant noviates. Diu. Chrysost. epist. 1. ad Chor.
v. 1. Homil. 7. ibi. Nihil adiutoriam si vultus sequitur spe-
ctetur quam innovare aliquid. Et a consuetudine alienum
facere, D. Thom. 1. 2. quest. 97. art. 2. Mastrill. lib. 1. de Ma-
gistr. cap. 14. num. 1. Bobadill. lib. 2. cap. 2. num. 23. D. Lara
de annuer. lib. 3. cap. 24. numer. 18. Y así por este medio se
desvaneece lo que se ha obrado por la Vniuersidad, preten-
diendo introducir una nouedad contra la misma constitui-
cion, y possession della, calificada con la costumbre obser-
vada por los beneficiados antecessores, pudiendo repetir las
palabras del texto in cap. 6. 12. dist. ibi: *Ridiculum est, Et*
jatis abominabile dédecus, ut tradiciones quas antiquitus à
*patribus suscepimus infringi patiamur. Y exclamar con Ci-
cero. in orat. pro Flac. O morem præclarum, disciplinamque*
*quam à masoribus accepimus, si quidem teneremus, sed nescia-
quomodo tam de manibus clabutus.*

33. ¶ Por disposicio de derecho es dictorio comū,
que para desearse un vinculo se requiere la misma forma,
que para enlaçarlo intervinio, ex l. mibitā naturale, ff. de re-
gul. sur. cap. omissores de reg. sur. Valase, consels. 130. num. 17.
Luego si para hacer las constituciones fue necesaria la au-
toridad del tenor dictado, precisé se quitue, que para escuo-
carlas se requiera la misma.

34. ¶ Vtterius, que como sea acto de potestad le-
gislativa el hacer ley es, y constituciones, para la revocacion,
es preciso intercambio la misma autoridad, Amb. de contra. C.
de repud. Bonac. de leg. disput. 1. quest. 2. punct. 1. num. 16. Y
esta es la razon morua, y final de que el inferior no pueda
obrir contra la ley del superior formularla. Clem. ne Romae
ad elect. ibi. *Quod lex superiors per inferiore tolli non pos-*
se.

ref. Nauarr. libr. 3. titul. de regul. cons. 5.

35. ¶ Sin que se pueda replicar, que la costumbre la introducen los particulares, y vence a la ley del superior, ex *vulgar. text. in l. 2. C. qua si longa consuetudo.* A que le saca se que entonces la introducción, ó derogación no procede de los inferiores, si no del consentimiento; y taciturnidad del superior que la permite, y consiente, *Balboa in c. 3 de probat. num. 45. ibi: At vero quod consuetudo prescripsa vincat legem procedit non tam ex virtute propria consuetudinis quem ex talis Principis consensa, usum, & consuetudinem approbat.* *D. Thom. l. 2. quest. 77. art. 3. ad 2.* Por tanto, *tom. 1. respns. part. 2. casu 18. num. 6.*

36. ¶ Por derecho común, que la ley, o constitución hecha por el superior no la pueda el inferior revocar, ni alterar, pater expleso *ex cap. cum consuetudinis de consuetudib. Authoritate vobis presentium inhibemus, ne absque Episcopi vestre consensu immisceris Ecclesia vestra constitutions & consuetudines approbiatas, vel nouas etiam inducatis, si quas foris fecisti irritas decernentes,* tenet *Barbos. in collect. num. 2. plures Doctores referens quos Circuitatis causam omittimus.*

37. ¶ Ex *Concil. Trident. Sess. 5. de reformat. cap. 5.* idem. *Ratio positivat ut illis, quae bene constituta sunt, contrarie iurisdictionibus non detrahatur.* Et inferior: *Et aliter si a proprio subepiscopa censeatur,*

38. ¶ Facit argumentum text. in *l. minor autem 39. ff. de maior. ibi. Minor autem Magistratus contra sententiam maiorum non resistet;* & *text. in l. 1. q. hac autem verba aff. quod quisque iur. ibi: Et ideo si inter eos quis invixerit ius, in eo quos iurisdictionem non habuit quoniam prout ille potest habetur.* Et inferior: *Quid enim ibi fuit conatus est in iurisdictionem nullam habuerit effectum.* Y los Beneficiados antes de la creación de la Vicaríaidad el primer paso que dieron fue pedir las leyes, y constituciones para gobernarle el razon, estas le propusieron extrajudicialmente: viudas por el señor Prelado se aprobaron, y tuvieron ser por su autoridad. Luego no se pueden derogar si no es por el mismo que las hizo, y autorizó y no por la Vicaríaidad, en quien no reside jurisdicción alguna, y en ella obediencia hecho los Beneficiados, q facio ut pareat id alterat, y derogar la dicha constitución 20. Esto

39 Esto tiene su compreñacion expresa, ex dict. consil. Synodal lib. 3. tit. 13. de Religios. Dom. numer. 1. ibi: *Ni usen de las constituciones, ó estatutos que despues de estrictas por Nos se hizieren de nuevo sin la dicha aprobacion,* siendo esta constitucion Sinodal, ajustada a la disposicion de derecho, porque ninguna Comunidad puede estatuir, ni ordenar contra lo dispuesto en su estatuto general, cap. cum omnes de constis. cap. cum dilectus de Cler. non resident, tenet Barbol. in dict. cap. cum omnes, num. 8. ibi: *Notatur ad hoc, quod Capitulum non potest statuere super his, quae tangunt statutum generale Ecclesie, vel Episcopi sine consensu eiusdem,* Tapia in sua Catena moralis lib. 4. quest. 8. art. 6. numer. 4. ibi: *Capitula Ecclesiarum sunt cathedralium, sunt Coligiarum, & alia communitates inferiores non habent potestatem condendi leges absque consenso Episcopi, Bonacini tractatus de legibus, disput. 5. quest. 1. punct. 3. num. 30.* Conque no pudiendo la Vniuersidad hazer constituciones por defecto de jurisdiccion, no la tiene para hazer decreto para abrogar las hechas.

40 Si el comodo obsequio podremos fundar, que hecha la ley, ó constitucion, que es lo mismo, por el superior, no la puede derogar si no es sobreuniendo nucua, y julga causa, Dom. Castill. lib. 3. contronetr. cap. 28. à num. 19. Et 20. Triaquel. de retract. lignagier, q. 2. gloss. 7. nu. 22. Et ad l. connub. in princip. gloss. 42. num. 39. Vazquez in part. 2. tom. 2. disp. 178. cap. 4. pentol. & facit illud Casiador. libr. 3. cap. 21. ibi: *Gravem malum est inseri Curias Regias que personas voluntarias sibi sunt videre contrariar, as* *que son de su servicio.* Et 21. q. 2. q. 1. q. 2. q. 3. q. 4. q. 5. Otros Doctores llevaron, que aunque la dispensacion fuese sine causa constituta, tamem per ecclesiasticaliter duplens, Granad. cõtkouen. 7. tract. 3. p. 2. de p. 17. sect. 3. nu. 24. y otros templaron mas la opinion, diciendo, que peca venialmente quando no interviene detrimento de tercero, ó escandalo, y videte est apud Dian. part. 1. tractat. 10. reijalst. 35. q. 1. q. 2. q. 3. q. 4. q. 5. Et 22. q. 1. q. 2. q. 3. q. 4. Mayor razon asiste quando no estamos en estos terminos, que ni el superior ha derogado, ni representado la causa por la Vniuersidad, para que derogue, sino q. estan en observancia las constituciones que obligan, y se les puede premiar a que las cumplas. cap. si quis venerit de maiorat.

9

majorat obed. cap. omnes de feni. excom. cap. à nobis. cap. om-
nis Christianus 11 quest. 3 D. Prael. Valenç. conf. 34. nro. 16 6
ibi: *Principue famibus dictis statutis Episcoporum, et ipsorum
ius fistula, Episcoporum enim iusta praecepta quilibet
ad obedientiam ligant.*

43

¶ Y mas quando a la dicha constitucion 26. le
absiente la razon, y sin tan piadoso, obra de las mas pondera-
bles que se puede considerar en materia de piedad, vt videre
est in argum. text. in l. quidam 27. ff de condit. infit. ibi: *Sed
in memoriam humanae conditionis sepultura tradidit. Ser-
vius Grammat. in lib. 6. At neyd. qui enim de pietatis gene-
ribus scrisperant primum locum in sepultura esse voluerunt.
Y por este acto de acompañar a los entierros le concedio
a vna Comunidad de Clerigos q uia en la Iglesia Costanti-
nopolitana el auimento de sus rentas, por exercitarse en obra
tan piadosa, y reservarles de otros grauamenes mientras du-
rassie el exercicio referido, lugat copiolo el del señor don Ió-
seph Vela tom. 2. differt. 44. nro. 18. interpretando, l. unica,
C. de collegiat. libr. 11. Et l. qui sub praetextu 9. C. de Sacros.
*Eccles.**

44

¶ Y de aqui tomò razon el text. in l. unica. C.
de Latin liber. tollen. q sed Et si qui, donde se concedia la li-
bertad al esclavo, y hacerse ciudadano Romano para asistir
al entierro de su señor, Ant. Gom. in l. 1. Taur. n. 11. verif.
Item finaliter, ibi: *Quando seruas vadis pileatus a sociando
cadaver domini sui.*

45

¶ Y no solamente como piadoso se tiene dicho
acto de acompañar los entierros, si no que se reputa por de-
recho, y bién publico, ext. Neratius 20 ff de Religios. Et iust.
funer. ibi: *Quia pacto hoc publicum ius infringi non posset,*
hablando el luritconsulto de la preferencia a la dote de la
mujer, que es privilegiada, y se puso por condicion, que el
marido no gastasse en funerales, cuyo pacto no tuuo consis-
tencia, por ser contra vn derecho publico, Sard. decif. 255.
num. 9. ibi: *Quia fabor funeris concernit publicam utilita-
tem, Bal. in l. pn. num. 7. C. de negot. gest. Cagnol. in l. inuit.
num. 7 ff. de reg. sur. Baibol. in Rubric. ad tit. de sepult. nu. 2.
ibi: O uod non minas interit. Republica videntes homines
conservari quam mortuos sepeliri. Podrá auer razon, ni re-
presentante causa justa para q ue pudiera detogar constituciõ
tan loable y piadosa, y que cede en la conveniencia publica?*

46. ¶ En tanto grado que aunque interviniera el consentimiento del señor Prelado con la reclamacion de vn beneficiado solo fuerá bastante para impedir la derogacion de la constitucion. Dom. Prel. Valenc. cons. 34 numer. 150. ibi: *Quod si Ecclesia habeat statuta ipsi honorabilitas Episcopis, & capitulo conueniant, & velins ipsis renuntiare, vel in contrarium statuere, nihil valeret, quod ageret immo reliquis consensientibus, unus solus posset se opponere, vel nullo contradicente superior revocare ex. Innoç. in cap. accendentibus de presuleg. & Doctores in cap. Catholica ss. dif.*

47. ¶ Principalmente quando de mas de la utilidad publica asiste el no recluante de la cedula los Beneficiados presentes, con mayor titulo que los primeros, que siendo estranos fueron medio para fundar la Universidad, pues en estos no asistio la obligacion de afencion, y tomaron por instituto semejante obra, quando los que se hallan como hijos desta ciudad, y por el amor de la patria, es duplicado el vinculo, cuando nacido para ella. l. 1. g. Et generaliter, ff. de ventris posse, mittend. ibi: *Quia non tantum parente cuius esse dicitur verum etiam Republica nascitur, & Casiode exclamat. lib. 1. pariar. epist. 21 ibi: Pronocandi sumus affectuosis ciuium studiosis ad augmentacionis, quia nemo potest diligere, quod habitatores intelligit non amare. Unicunque patria sua carior est: dum supra omnia saluum fore queritur, ubi ab ipsis cunabulis commoratur. Quapropter ueris paribus inuenemur ad dona: quatenus, quod sibi e tributum duplicata gratia conferamus. Non facta est specie de ingratitudine faltar a obra tan piadosa y loable, y no corresponde con obsequios, quando devuemos los naturales desta ciudad los beneficios adquiridos con tanta costa de madre tan noble y piadota?*

48. ¶ Yaunque se pretende dezir, que no se cerró la puerta quando se dexó la determinacion sojeta a toda la Universidad para salir a los entierros. Se satisfaze, que este es medio tan dificultoso, que imposibilita la ejecucion de acto, que no suffre dilacion, y lo masillo sera aumentando mas personas de las señaladas en la constitucion que deliberen la salida, no siendo facil de juntarle en mate ria que tanta brevedad requiere, argum. text. in §. lex est. Institut. de tur. natur. ibi: *Nam cum auctor esset populus Romanus in eum modum ut*

10
et difficile esset in unum eum caro vocari legis facienda causa,
equum ysi sum est Senatum vice populi consuli.

49. 50. 51. 52. ¶ Cō que la mucha dificultad haze la materia
impossible. l. 2. § ex quo. Et continuus. § cum quis. ff de
verbis obligat. Farinac. in fragm. crimin. part. 1. l. 111. D.
num. 143. Dom. Pres. Valençuel. tom. 1. cons. 14. num. 16.

50. ¶ Y quando todo, cesara, fuera bastante para
no poderse elecer, ni derogar en todo, ni ro parer la dicha
constitucion 26. el estar confirmada por la Santidad de Sixto V, con palabras irritantes, ut videre est in Bulla, ibi: *Nec*
non siccus super his à quoquam quavis authoritate scienter,
vel ignoranter contigerit attenuari irritum. Et innane des
cernimus, palabras que contieneñ irritacion en la inouació
de las constituciones, o qualquier adellas, cap. si eo tempore
de elect lib. 6. Purus lib. 1. decisi. 50. num. 5. Garcia de nobilit.
gloss. 18. numer. 8. ad fin. Dom. Pres. Valençuel. tom. 2. cons.
128. num. 87. ibi: *Maximi quia dicta reservatio non est sim-*
plex, sed multum efficax propter decretum irritans per suam
sanctitatem appositum in Bulla gratia dicti Petri de Castro.
ibi: *Decernentes irritum.* Et innane siccus super his ab alio
quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit atten-
qari. Et in num. 90. ibi: *Nam obstante, quod allegaretur ig-*
norantia Episcopi gloss. verbo, ignorantem in dict. cap. si eo
tempore Ruin. cons. 70. num. 8. lib. 5. Dec. cons. 6. 4. numer. 5.
y esto confiesta, y prueva el papel contrario. §. 3. num. 6.

51. 52. ¶ Confirmase esto con las palabras que en la
misma Bulla se hallan, ibi: *Nulle ergo liceat hanc pa-*
ginam nostrae abolitionis, approbationis, confirmationis de-
cressi. Et *Suppletionis infringere,* vel ei auju temerario con-
traire. Palabras que las pondera por tan rigurolas, que el
que contravineça ellas incurse en culpa mortal, ve affirmat
Rottel. respons. part. 2. cons. 18. num. 3. vcl. Primum sit, ibi:
Quia verbis sic rigorosa latitudo indicant mentem esse Papa obli-
gato sub mortali, ne aliquis contradicat regula sic confirma-
te, Tapias in Caten. moral. lib. 4. de legib. Et quest. 9. artic. 3.
num. 2. in fin. Sart. inclavi Reg. lib. 3. cap. 7. num. 24.

52. ¶ Con que no se pueden excusar de culpa los
Beneficiados que fueron de parecer, que se derogasse de he-
cho la dicha constitucion 26. porque de qualquiera forma
que se considere se agrava, respecto de que si fue por ignoran-
cia

cia no les escusa, porque la noticia, no solo de la aprobación
y confirmación de las constituciones, si no de la bula de su
Santidad Vaticana publica, y notoria a todos los beneficiados, y su
ignorancia, de la probabilidad e tolerabilis est, ut docet Mel
nochi lib. 2. de arbitr. casu 283. n. 8. l. *Municipij ff. de decreto*
ab ordinacione. sed & si s. de quo ff. de infra dictio, y así
fue fraude, y culpae singulis etiam ignorantia, l. *Prator.* s. 1. ff. si
quis omis. can. 503. Dom. *Piel. Valenç. cōs. 67. a. n. 18. tū seqq.*
Y por lo menos era derecho que podian, y devian saber, y
así estauan obligados a su obletvancia, sin que se puedan
escusar por este título, cap. *ignorantia* 13. *deregul. iur. n. 6.*
cap. 1. de consta. l. 2. s. 43. *Art. Turpe ff. de ortu. iur. l. 2. ff. de*
iur. & fact. ign. Instiit. de leg. Aquilia, & praterea, Angelo
excommunicat. casu vlt. num. 13. Tapia de leg. libr. 4. q. 10.
art. 18. num. 7.

53. Y menos si fue sin fundamento de razon,
porque por ella se ha de regular el voto, no por la voluntad,
cap. 1. de his quas sunt à maior. parte. caput. ibi: Graue nimis
est, & reprehensione dignissimum, quod per quasdam Eccle-
sias pauci quandoque non tam de ratione, quam de propria
voluntate ad ordinationem Ecclesiasticam procedere non per-
mittunt, probat Barbos in collect. in eodem ext. num. 6. Plan-
chis decis. 2. nn. 25. Giurba in consuetud. Mefan. cap. 6. glos.
7. p. 1. n. 2. ibi: Consensus est concordia voluntatis, & ratio-
nis ad aliquid dicendum.

54. Y assila mayor parte no pudo preualecer
por no ser sana, y los q contracixeron, aunque menos en su
moto, les assistio razon jurídica, que d'ue preponderat, l. 1.
s. sed neque, C. de veter. iur. encl. ibi: Sed neque ex multitudine
duthorum. Et in sentibus: Cum possit vntus forsan, & de
terioris sententia, & multos, & maiores aliqua in parte superare, cap. *Capellanus 4. de fer. & quia ergo, ibi. Posterior*
sententia meliori, & substitutioni mittitur ratione, Dom. Re-
disp. 4. num. 32. & illud D. Hieron. super Daniel. ibi: Non
enim opinio Doctoris, sed ratio doctrina ponderanda est, &
illud Plin. junior. in epist. lib. fin. ibi: Pluribus vijum est na-
meratur enim sententia non ponderantur.

55. Si con ciencia fue mayor culpa el entrometi-
ciero en lo que no les perteneceia, pues vslaron de juridicion
que solo tocava y residia en el superior, ex cap. *culpa de reg.*

ior, in 6. quando el perturbar la jurisdiccion es materia tan
graua, y prohibida por todos derechos; cap. causam, qui fil.
sunt legit. cap. quoniam, dist. 10. cap. cum ad verum 96. dist.
l. 14. tit. 1. lib. 4. Recopilat. l. 27. tit. 25. eod. lib. y se tiene por
delito lege Maiestatis, & falsitatis, ex l. 12. Tabul. in fin. ff. ad
leg. Iul. Maiest. l. qui nomine, ff. ad leg. (orn. de falso, Me-
nnoch lib. 2. de arbitr. causa 488. nu. 1. Aules cap. 1. Praetor.
glos. serbo, nuestros, num. 6. Praef. Valencuel. cons. 176. nu.
28. § 29. y que compete por precisa obligacion al Fiscal
Eclesiastico salir a la defensa por la jurisdiccion, siendo en det-
timiento della, y por su proprio instituto, Dom. Rea alleg.
num. 8. Alfar. de offic. Fiscal. glos. 20. per totam; Peregrin.
de curia. Fisc. lib. 1. tit. 12. nu. 1. por tener la parte formal, a quien
incumbe la defensa de la jurisdiccion, Dom. Rea allegas. 2.
num. 1.

Artículo Quarto.

56. **R**OGRARASE en breue satisfizera lo que
se funda en el papel que se ha dado a V. Se
llustrisima, no pudiendo passar en silencio
el dezi la implicacion de terminos que con-
tiene; y en especial en el §. 8. de dicho papel, que parece se
opone a nuestro primero articulo, diciendo, que se puede
hazern a Cofradia, o Comunidad por personas privadas sin
autoridad judicial, y que para su gouierno podrian hacer
Constituciones, y estatutos sin la dicha autoridad, valiendo-
se para ello de vnas doctrinas que se podrian ver.

57. Y se fale de este fundamento con que hablan
las doctrinas que traen da Congregaciones domesticas volu-
tarias: argui. textus in congregentius 4. C. de patr. potest. libri:
Conguentius quidem videtur intra dominum inter se, ac si
legatos, si qua contouersia ortuatur terminari, que es el
testo de que se pudienda valer. No obstante que aun dep.
58. Pero no se adapta la doctrina a nuestro ca-
so, que es, quella la Universidad de Beneficiados, legitima, y
judicadamente erigida con autoridad Archiepiscopal, y così
firmada por la Pontificia, hechas las Constituciones, no la-
lo

115

lo no puede reuocarlas por si, però ni hazerlas de nuevo; como de xamos fundado en el primero, y segundo articulo de este papel, conque se satisface, y por ultimo con la doctrina del mesmo Silvestre de que se vale, verb. *lex, quae sit, q. n.* 4. el qual no habla del caso propuesto; y Salas, y los demás Doctores no hablan de Comunidades legítimas, ni aprouadas por superior.

59. ¶ Valese assimismo en el dicho papel, en el §. 2. y en otros lugares del, donde dice, que para qué la ley se considere propia del superior por la confirmation, se ha de mirar a su intencion, y se conjectura por las palabras, y que respeto de que el Señor Prelado que las confirmó no vñó de la palabra, *proprias, y mias*, fuit visto no quererlas hazer tuyas (como dice en el §. 5. n. 4.) A q. se satisface, demás de lo dicho, y prouado en el legüo articulo deste papel, conq de las palabras de la confirmation se denota lo cõtrario. Lo primero, porque antes de confirmarlas no tenian subsistencia. Y lo segundo, porque vñó de palabras equipolentes a preceptivas, ó imperatiwas, que son bastantes para obligar a ley. *Villalob. tom. 1. tract. 2. diffin. 18. num. 3. Tadia in sua caten. lib. 4. quest. 9. artic. 2. num. 4.* y mediante ellas, y la erección se hizo Comunidad legítima, con leyes para su gobierno Político; pues sin ellas no lo podria ser, segun de xamos fundado.

60. ¶ Y no se puede dudar en que antes no fuesse Comunidad, respeto de que, como lo auia de ser, si ni tenia Constituciones, ni cabeças, ni de mas ministros para su governo, y todo esto se le diò por el Señor don Juan Méndez de Salvatierra. Y quando hauiesse auido Vniuersidad, que no consta, ya confiessanse aquia extinguido con el transcurso de tiempo, y se vino a hazer nueuamente, sin que quedase memoria, ni derecho de la passada: *argum. cc. xc. tali nec collam, §. 1. ff. de pétit. heredit. Abb. incap. 2. de posibl. t. plafat. March. de Afflict. decisi. Neapol. 40. num. 4. in fin.* 1. 61. ¶ Y no obstante que se dice en el §. 5. num. 4. que nunca se han llamado estas Constituciones, Constituciones del Señor Prelado, sino del Abad, y Beneficiados. A que se responde, que en el derecho es comun denominarse las leyes para su conocimiento, no solo de su Autor, y causaiciente, si no de la especie y distincion de las oposicas que

que se promulgaron, tomando regulamente la nominació de la causa imperada, y objectua que las distingue, y no de la imperante, y eficiente, que es la genericā, vt notat Diu. Thom. v. quest. 95. art. 4. & plures referens Sair. in claus. lib. 3. cap. 3. in fin. y assi se ha de recurrir al origen de dōde tomaron forma, y ser, l. clam possidere 6 ff. de acquir. posses. ibi: Sed origo nanciscenda exquirienda est, l. si procuratorem 8. ff. mandat. ibi: Initium spectandum, & causam, l. nam ergo, ff. quod ut, aut clam. Bald. in l. fin. num. 11. C. de fuis, & leg. hered. Dom. Valenç. conf. 51. num. 23. Nam omnia referruntur ad id, unde caperunt formam, & originem. Et nu. 24. Et origo semper attenditur, quia in ea totus rei status includitur. Las Constituciones tomaron su origen, y validacion del señor Prelado, como causa eficiente, y formal; de su orden los Beneficiados materialmente las propusieron. Luego estas Constituciones son proprias del señor Prelado, aunque se llamen de la Vniuersidad de Beneficiados, para el distinto conocimiento de las que tienen otras Comunidades.

62. ¶ No obsta el decirse en el papel contrario, que la Vniuersidad pudo derogar la Constitucion 26. y hacer otras de nuevo, fundandolo en que la aprobacion del señors Prelado que tienen fue accidental, y que para no poderlo haceravia de ser confirmacion substancial, y en esto se dilata en los mas ff. de el papel, sin que la aplicacion tenga lugar en nuestro caso, en el qual te hallan las Constituciones dadas, y aprobadas por el señors Prelado, con confirmacion substancial, seu ex certa scientia.

63. ¶ Porque confirmacion substancial es aquella que le asisten conocimiento de causa, y noticia del negocio, y sus circunstancias, y que se inserte en ella el tenor de lo que se confirma, iuxta text. in cap. venerabilis, cap. penult. de confirmat. qd. vel in ist. ibi: Ad maiorem res evidenter litteris confirmationis tenor compositionis insertus, Barbos. in collect. in cap. cum dilecta deconfirm. util. num. 5. Dec. in cap. porrecta, num. 15. cod. ist. Dom. Molin. de premogen. lib. 3. cap. 7. num. 9. Malcard. de probat. conclus. 22. Dom. Gregorio Lopez in l. 2. t. 18. part. 3. glos. 3. v. aquila. 64. ¶ tambien se llama de cierta ciencia, y substancial aquella que confirma el acto de su naturalizanulo, dando-

dandole valor, y firmeza, iuxta text. in cap. 1. Et in cap. ve-
niens de transact. cap. si Apostolica, & ibi glōs. verbo, con-
firmamus de Prebend. in 6. Felin. in cap. inter dilectos de
fide instrum. num. 14. DD. in cap. 1. de confirm. utilio en
nuestro caso se hallan todos los requisitos referidos, porque
los Beneficiados pidieron constituciones, y por auto del su-
perior se hicieron, y ajustaron, y hechas se llevaron para ver-
se, y proceer justicia; vistas se confirman, insertandolas de
verbo ad verbum con la primera peticion en que se pidieron,
de que resultó el conocimiento de causa, y examen de las,
y sus circunstancias, y cayó la aprobacion. Con que indi-
vidualmente se de duze por precisa la que la confir-
mación del superior fue substancial, y ex certa scientia, y que
sin ella no valian, por ser nulas de su naturaleza por defecto
de jurisdiccion, que conociendolo pidieron se les diessen di-
chas constituciones, y no se las dió hasta que vistas, y exa-
minadas las aprobó.

65. ¶ Etiam probatur, porque en la aprobacion el
señor Prelado usó de la palabra, *confirmamos*, la qual, sin
añadirle otra declaración, se ha de entender de la confir-
mación *ex certa scientia*, ut probatur ex cap. si Apostolica 22. y
alli la gloz. verbo, *confirmamus*, de Prebend. in 6. argum.
text. in cap. inter dilectos 6. *ad finem*, de fide instrum. 10.
Quot modis potest valere, Et ex cap. quia diversitate em. 5:
potest principium de concej. Prebend. Abb. in cap. examinat, et
de confirmat. util. nn. 5. Ioan. Andr. in cap. penult. eod. tit.

66. ¶ Rursus, porque esta palabra, *confirmamos*, in-
duze nueva disposicion, y declara invalida la que se supone
nia, l. si donatio 5. ubi Bald. mun. 1. C. de donat. iunct. l. ex
hac scriptura. ff. eod. tit. Dom. Solorç. de iur. Indian. tom.
2. lib. 2. cap. 26. num. 43. Dom. Valenç. conf. 79. num. 11.

67. ¶ Porque donde el superior comisiona lo mismo
que pronunciar sentencia en el acto, l. 1. q. sed neque. Ca-
de veter. iur. ennucl. Barbos. de potest. Episcop. part. 2. al. legall
3. 4. num. 7. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 17. num. 30. y la
confirmació produce hazer ley el superior, Castri. Pal. tract.
3. de leg. disp. 5. part. 2. q. 2. num. 7. y por esto se tiene la
ley, ó estatuto por proprio del superior, Roch. de consuetud.
num. 274. Barbos. in cap. 1. dict. iii. de confirmat. util. n. 5.

68. ¶ Y asilla la aprobacion es dió la feima y ser a los
constituidos.

13

constituciones; y acellos se los dio a escribirlos Bobad. lib. 3. cap. 8. In un manto. Guigem. quast. 1. p. 2. quast. 2. 31 facit. text. in cap. quia. de elect. ibi: *Dispofitum volumas confirmare.*
 3509. en que el Vincencio que nudo dona certificar la confirmation de dichas constituciones informe con suyo, seu acci-
 dentales, si no en certa sciencia. Non substantialiter, porque en la societate non habet infimia coiunctio, scientie de quando el acto nuptiale legala confirmation de la suspensione valido;
 y una abade de do no cumenique que este su mayor autoridad, ne
 necessaria para el valor del acto, cap. quia diu in suos etiis de
 condic. Probed. in causa Non obstante, ibi. *Su forma com-
 mune quae confirmat Baptismum, & Confirmationes, sicut iustis.
 Si parvus possidet quaevis aperturam ad confirmationem. scilicet
 quae nuptias voluntaria pueris prout voluntatum. Nada de la
 doctrina de scribante pue de aplicar a tuos voluntario para que se
 entienda la confirmation informe coiunctio, & accidentes
 li. calificando con el principio pedimento que hizan el licet
 cap. V. lo cumpliendo constituciones. Largo no pidieron
 transmisoit otra algunas que tuvieran hechas, que era no
 cesarias y que fueron validas para que la confirmation que
 se les dio fueran consideradas infirma coiunctio, & accidentes.
 705. o. 1. Prologonida de la confirmation se llega la bula
 della Santidad de Sixto V. que aprobarato todo lo hecho, y
 confirmado por el leñon Pascualdo, y se pone la autoridad
 Pontificia, y hazo sus las constituciones mediante la claus-
 tula irritante que popes que acemos de lo quo deixamos fun-
 dado en el articulo 3. nu. 5. lo puse en las palabras de Bo-
 ñaz. atleg. disp. 1. quast. 2. punct. 1. nu. 16. ad fin. ibi: *Aus-
 sis superior in sua confirmatione dicat quid quid contrarium
 sit, si irritum. id est. Al ribbons, qui omnia dabo, &
 enxtoz suil. Ni obstante et in latr. 19. C. de testam.
 que que habla de hec statemento hechocuram disincepe, y ha
 solemnidad, bastado el autor iuramento la autoridad super-
 eriora sopli. el defacto de la ipso que en el no se duda que
 el qual non magis utroq. certos para hiz allos art. 1. & 2. de test-
 am. y el defecto protecta de la solemnidad que le falta. q.
 Q. si lo que es la autoridad Regia, y se pudo eudocarla volunt-
 ede por ser de ambulatorio viene ad modis & vela fidei de
 que en empeso los Beneficiarios y cleroles, en su coiunctio
 se pudian brysos e obligaciones super suos oficioz con el apre-
 sb.**

cion de los superiores, y assitos obstantes dho estremo, que es la
capazidad de las peticiones, y en comun, y da solennidad,
que es en que consiste la salutacion. ^{ad. cap. 17. 20.} El 12 de Junio año obvia decision del texto *in cap. 17.*
cum accessum do consilium ac tripliciter deponitur ipso est.
Lo principal, porque se gobierna el sentido y lenguaje de los
textos, es la autoridad que hace mencion el
texto, fué hecha con autoridad del Obispo, y así fue vali-
da; y por essa la pudió contrarrestar los errores que la hicieron
con la misma autoridad. . . . Oba lo hizo la que el Obispo tuvo

73. *¶* Lo segundo, que llevados de la razón referida
de Barbol, *in collect. dñ d. lew & Portch. tom. 2. r. respond. ca-*
su 8. 3. entienden este texto y la decision q' habla de constitua-
cio n forma comun, les acciden tales, y el suyo padore uogcar.

74. *¶* Lo tercero, porque el estatuto de dicho tex-
to tuvo fuerza de privilegio, que se concedió en favor de los
estudiantes, y pudieron renunciarle, *q' cap. pro utilitate de*
Probend. & genit Apil. in cap. 17. Prior. num. 2. ponen
las constituciones 46. de que trataba se concedió in Divini
Oultos aumentu, y causa p' de assilvata los estudiantes, como
dexamos fundado, y miró a la utilidad publica, cuya aderecho
no se puede renunciar por tenerlo personal si no real.

75. *¶* No es de consideracion el decirse, que las consti-
tuciones principalmente sirvieron al fauor, y gracia de la
Universidad, y que la pude renunciar, aunque tuviesta la
confirmacion clausula irritante. A que se satisfazu. Lo
primero, que aunque es axioma comun, que cada uno pue
de renunciar su derecho. *ex cap. ad. Apostolicam. de regul.*
ur. cum similius esto secundum quando principali, y de
secundariamente fue concedida la gracia en favor de los
nunclantes. . . . pero siendo la segunda mancha, nullius roboris
est testimonio sed dñ cap. *si diligenter de for. compet. cum*
alij. & Silvestri verbis, statim. num. 2. de verbo, usi ambo
num. num. 2. sin fin, por reputarse como oral, y no personal,
p' q' lo decisivo de la constitution fue mirando su p'ficiencia
*para ser de la conveniencia publicando es en virtud de la obser-
vacion p'ficiencia, y se cohideramente a la utilidad, q' p'c'lo lo q'
este gira a los Benficiados ratione suuendit, y son quan-
do el p'ficio gira en suuendit ipmialmente a la comuniudad, y al
bien publico q' de los estudiantes q' lego, s' ampollo la que-
nido*

ga la constitucion en la forma juntada a sus la si no es solo quan-
do se cumpliere con la forma expresa y mandable de poderlo tra-
zer. . 78
Valese asi sin mero decir en el articulo que la
dicha Constitucion es esto permitida y no preceptuada
y que por esta razon se puede abrogar, sin que sea visto abro-
gar de la misma constitucion, valiendo se para ello de al-
gunas autoridades; y la razon en que se funda es: que ha
habla la constitucion de palabras impotentes si no piden
santas, y mediante esto puede no violarse de ella. A que se fa-
tisfaze. Lo primero, que no se piden y a los resultados en
forma de Comunidad, sino en mediante la dicha consti-
tucion, que como lo lo permiti por tener cuatro efectos:
que son virtudes de la ley; costumbres; virtudes; ff de ley, que
entre ellos el vicio pecaminoso porque la transmision se
puedie obrar o hecho fuerza reparable y punible: argum-
ento. in legibus q. C. ad leg. sol. de arbitrio. lib. Quid le-
gitime factum est nullum plenum vice et m. Estabido prohibi-
bido el homicidio y por la posterioridad de la ley se elusa de
la pena el que lo comete en la ejecucion de este efecto. Luego
la constitucion es verdaderamente loy, pues si no lo fuese
no produjera estos efectos.

79. Lo segundo, porque el dictara arbitrio del
Abad, y Consiliarios el llamare o no a los encuestados a que se
combidala Universidad, fue por otros razones. La primera
por la dificultad de convocar a toda la Universidad para acer-
to que pedian la ciudad en la ejecucion. Y la segunda, por
que se deudo al arbitrio de tres que se conociesen si era deces-
ter, o no la larga encuesta que se combidaua, que como los
misiarios della lo hacen en nombre de toda la Universidad
y por esto se puede tener por acto voluntario en la ejecu-
cion, si no se dio en la causa, respecto de los individuos para que
se combida, y asy el cesear la quicra de hecho la Universidad
que por su decreto absolutamente para todos los encuestados
fue verdaderamente de rogacion de la Constitucion, pues no solo
se propone la misma ley, y sus fin, si no a la forma con que sera
estatuida, y lo de segundas: que si no se dio en la misme
decreto. Y lo tercero, porque quando se constituyeron
esta Constitucion preuilegiada y acto voluntario, por el
transcurso de tiempo se hiziere, y hizo de precia precedencia
por

15

por la más fértil observancia, y continuación] al juzg. exq. in
l. sicut. C. de action. E. obligat. Luego que se dice, y siado el
señor alegó que los generalmente sin ce pugnancia, se ha hecho
el uso de obligación, ex post facto, mayor razón cuando no
se pude juzgar si se puede considerar acto voluntario en su causa,
sin la diligencia de la dicha Constitución, pues solo dio facul-
tad de imponerla, para si ésta decía que el señor, ó no la V. ni
seis diligente en lo que fué sellada; y siendolo, no se podía
circular por no autorizan que lo impidiese. Y por estas
razones se dio la obligación, y para que aunque no hubiese ley
obligatoria fuese costumbre, y tener Bonanza de ley, dispues-
to que se repare en la diligencia del juzgado en la obliga-
ción para establecer en los facultativos) ibid. Tercia se ma-
teria de la confesión de sus errores. Oportuna obligación, mal de con-
ducta bono o malo; tal que no se confiesa presumitur induc-
ta de proximidad m. i. d. quod praeferre sentimus; tenemur au-
tem bona et mala consilere. Y dilatetur recibo, seculura,
num, tan si, conquit. in l. cum de rebus verso. ff. de usur-
acione et de m. i. d. quando tales factos no intervienen
alguna causa, y consideren que en caso intervenga la ley que lo
disponga, y el interés es de la suspicencia que se percibe, y mi-
rar al bien comun, es bastante esto para no poderse llamar
acto contrario a la obligación de nuestra Constitución. D.
D. Loleph Vela diff. ap. m. 38. y queda con esto, respon-
diendo al punto oficial del papel contrario. Y p. 8
22. 8. cum est. Oponelo por el papel contrario en el §. 2. n.
51 que la V. universidad, como otros Cabildos, tiene poder
para hacer leyes, Constituciones, y ordinaciones particulares,
y propias, que obligan a sus Beneficiados, y confesos, que en realidad de verdad no son propiamente leyes. Esta
confesión por ser la más relevante, ex l. cum se. C. de pre-
sentación. Satisfazca ala propuesta, pero porque se conozca la
incompetencia de la doctrina, se ha de advertir, que se consti-
tuyó diferencia entre Comunidades jurídicas, y aprobadas,
y entre Congregaciones, y juntas particulares, y entre po-
deres dominativa, económica, y potestad política, y juris-
diccional. Atentum Molin. Israhel. v. de just. 65. sur. ap. 3.
& De Prof. Colari. m. reg. p. 4. m. 2. ff. 2. 4. 5. Bonaz. in
disputa de leg. q. q. 1. p. 1. m. 2. q. 1. q. 2. q. 3. q. 4. q. 5. q. 6. q. 7.

83. **q.** [Incidencia] q[ue] la j[urisdic]cion o j[uris]p[er]ticia de particulares es la que no tiene aprobacion juridica, q[ue] esta le obedece o no. La potestad domingana, y económica, y para su goberno. El sacerdote podia hacer ordenaciones que no iban leyes, porque solo obligan por el contrario, ó quasi contrario, y q[ue] por estas patr[on]as s[ecundu]m, val dominii i[n] servitum, &c. La comunitad jurídica es la q[ue] le da aprovaçion legitima, y esto es la q[ue] propriamente se llama comunitad, de q[ue] se trató en el artículo primera, y esta no puede hacer leyes, si constitucionales q[ue] obligan a como tales por si sola, porque q[ue] no quile potestas politicas, y de jurisdiccion, Bonaz. deleg. dict. dyp. n. quod. i[n] p[ar]t[ic]ulo 3. num. 31. ibi. B[ea]t[us] e[st] q[ui]a nullus in re sufficienter praebuit p[ro]p[ri]etatem b[ea]ut[if]iciale, c[on]v[er]matares q[ue] d[omi]n[u]m p[ro]p[ri]etate conditologias p[ro]p[ri]etas, sum potestas, c[on]cordes d[omi]n[u]m, seu p[ar]t[ita] p[ro]p[ri]etate accepte, q[ue] potestas, m[od]estas, i[n]commodas. 83. **q.** En oponerse, o lo supone, por Comunidad jurídica la Unidad, o no; si por j[uris]p[er]ticia como lo es mediante la aprobacion del Señor Prelado, q[ue] Bulus de su Santidad que la constituye en tal p[er]t[en]cencia sequitur, q[ue] no puede hacer leyes por defecto de jurisdiccion, si no contra intencion de su superior; cap. cap. super. Albastr. in sua de officio de ley. Bal. an h. ob[er]n. popl[us] q[ui]am. 20. ff. de iusti. Et iuris. Et in 20. i[n] iuste. Iuste. num. 21. In p[ar]t[ic]ulo. Et iur. natura. Alexand. in 21. num. 10. ff. de iusti. Et iuste. P[re]ceptus de c[on]f[er]m. f[ac]t[us] primo. lib. 2. cap. 11. Et iuste. Reg. lib. 3. cap. 11. num. 3. Et iuste. V[er]g. lib. 1. cap. 11.

84. **q.** Yaunque lo permita estas Comunidades que puedan hacer algunas q[ue]d[em]aciones en ciertas menores q[ue] la intencion del Señor Prelado, solemne se p[er]miten pertenencias circu regimient, de administracion in t[er]ritoriis cultu[m]. De distinciones quotidianas, ex glossa in cap. constitutionum, g[ra]m. et r[ati]o, et ratio, scilicet, de verbis signific. liber. Et de ampla mentia te[n]et Dom. P[re]lat. Valençuel. cons. 4. num. 30. Et lo para su goberno economico, pero esto no se ha de exceder en ciertas mayores, y graves, como lo son las constituciones de la ejecucion, y su innovacion, ut conce. Bonaz. deleg. dyp. 1. quod. i[n] p[ar]t[ic]ulo 3. num. 30. Et q[ue] q[ui]am in generalibus, que pertinen ad ob[er]n. tractantem constitutions, ag[re]gationum, Et ad constitutions Eccl[esi]as decessiones est. Et p[er]petuacionem, q[ue] cum mutatis, q[ue] optimis. Octo. Et lapetus. Respondeo, non posse leges, q[ue] habent in futore edicis, reb[us], q[ue] ad alios

16

alias pertinentes, ratió est que non viventे illarifstitutionem in
illis, sedibus in collectu dicti capitulo cum omnes de consueta uero. 8. i.
Ergo ad eam cuius conuersitudinem in uno, ex ergo de consuetudine Salas
delegatae disponibilis sententia numeri quatuor in maioribus autem non
possunt disponere, Et statueretur in consensu Episcopi, Et multi
tunctorum abrogare reconstitutiones Episcopi. Sicut et de leg. lib.
4. uero. m. 9. Et 20. Castro Patal de legibus trach. 3. disp. 1. p[ro]pt[er]
3. uero. anno Villalba in tractu de legi difficile p[er] nos. 10. et 10. I
abzonos M. Dique esta innovacion hecha por la Universidad
fue de obviar el deciduo de la Constitucion 26. dentro de no
teniendo jurisdiccion para ello, se da de cosa mayora, si graup. et mis
marapoy o de hallar en dicha constitucion, porque no solo
que no solo obliga p[er] la p[er]a, y convencion publica, si no en el de los
Beneficiarios presentes, y forertos, de cuya importancia son
to, y que es su fuente para governo democratico, y particulares
de los beneficiarios de la Universidad, si no de vicio publico,
y que el universidad principia a los beneficiarios de los o[mn]i[t]anos
estada motivo y fundo porque se aprobo en esta, y las demas consti
tuciones, visto donde este es la approbatione ibidem, Consegu
rando ser en servicio de Nuestra Señor, honor de los Santos,
y al servicio de los presentes y governo interno de su distro Arzobis
pado sus apoyos, y confirmamiento de su digno e ilustrissimo
m. 8. ob nos. Mi[si]ón faciuim por congregacion solamente
de mas de lo indecetoso q[ue] seria q[ue] la dicha Universidad, de
mejante prop[ri]edad, se de lavante, con que se halla aprueba
da por el Ordinacion, y bulido susanidad, con que no se aque
den adaptables doctrinas q[ue] sp[ec]ialmente contraria, por tra
bilat en juntas de particulares q[ue] sus de terminaciones, co
mo domesticas, no pasas de los limites de tales, y la contro
versia individual en este caso es q[ue] si son de la Comuni
dad juridica, y no obligados por p[ro]tector, ni gobernacion, ni
no ex legi superioris, no puede revocar las constituciones
aprovadas p[er] autoridad superiores, ni innover en otra epuesta
a ellas sin la misma autoridad, en quanto p[er] lo comunico
m. 8. post en q[uo]d finalmente q[ue] combita la testificata y voto
sion dadas en ob. 9. numero 10 del papel constatio, sobre fina
Universidad pudo revocar la Constitucion 26. que dice resul
tado principal y respeto q[ue] el consenso y acuerdo de
universidad, y propietatis q[ue] es de muy buena fe, q[ue] no
vulnera la p[er]manencia de la Universidad de su especie. Ille es de
tol mas

mando que la palabra *liberto*, que pone, le quita
lo conclusamente, porque noiendo licito, dependiente el de-
rogar la conciencia ha prouidio y es verdad, nada afirma, ni
concede en contrario; y aunque si fuera absolata no obse-
taras lo que dexo mos fundado.

¶ 88. ad 25. Porque la dicha conclusion no se prueba ni
por las razones, ni por los Doctores que para ello formaron.
Por las razones consta, porque las que se tienen son el decir,
que la ley es dispensable, o variable, si viendo, o conocier-
dolo causa de su uso para ello, y otras por exemplaria reuolu-
cion, que hizca el Concilio de Trento de algunas leyes
cerca de los impedimentos del matrimonio, y otras excep-
ciones de leyes por otros legisladores. Y esto no obstante
poco no tiene paridad en nuestro caso, pues el principio llad-
no, que les se possibile pueden causar conciencia justa, y estos
han de ser por el mismo Legislador, o sus legaciones superiores
en jurisdicciones, pero la Universidad, ni q si legislador, ni tie-
ne potestad porq solo para esta caza, ni derogar, y ainsi nada
puede respetar de sus constituciones, que sonleyes del Señor.
Por el lado, como queda dicho, V. el art. 25. ad 25. ¶ 89. ad 25. Diclos Doctores que se rean, aunque son
muchos, ninguno afirma ni prueba la conclusion, como di-
ce, porq de ellos y nos hablan de la validacion de algu-
nas dispensaciones hechas por algunos legarios en sus le-
yes. Otros tratan de reuocacion de acto valido, confirmando
de accidentemente, seu in toto modo communis, et est videlicet
apud ipsos, y sus doctrinas que aun question verda de las, no
son adaptables a la conclusion, y plues ninguna prueba que
estas constituciones sean consideradas accidentemiente, seu
informe comunis. Y en todos los dichos Doctores, na
en contra lo allegado en el papal contra tribus ratiocinio, ni es dable
segurarlo. 2.º ad 25. y 14. Ien que ya confirmadas
estas palacio nunciations, o estatutos hechos por potestad
economico: porq como no son en ciudadamiento ley es, se a
guiso ab 25. ad 25. del mesmo p. 21. es preciso que la confi-
rmacion sea existencial, confiando uno y otro en dichos
estatutos propios de su ordinario. Del resto se conq belli cum V.
ad 25. ad 25. Si lo que obste a esto el exemplo que rean en
ellos, y de mas, es de lo interpretada las Abadesas, o Superio-
res eccl. Conventos de Religiosas, diciendo, que aunque los

los confirmen los Prelados, y superiores que tienen verdadera jurisdiccion, siempre se quedan consola la potestad domestica materna, y dominativa de muger, y para esto trae a Tomás Sanchez lib. 6. de statu Relig. cap. 1. num. 26. con los que cita, el qual, segun lo que antes dice en el numer. 25. no hablo de este caso, porque auiendo referido, que si en vna Religion huviere regla que obligase sob mortal, de que obedeciesen los preceptos de la Abadesa, dize en el num. 26. citado, que la fuerça de estos preceptos no se ha de atribuyr a la Abadesa, ex eo solum, quod à Provinciali confirmarentur, quia innouatio, vel confirmatio nullum nouum ius tribuit, sed antiquum conservat. Y este derecho antiguo se entiende del que estada estatuido por aquella regla en fauor de la Abadesa, y no del economico que ella tenia.

¶ Ex quibus constat, como queda fundado, lo jutidico de la erección de la Vniuersidad, fuese, y consistencia de sus Constituciones, que como leyes de V.S. Ilustrissima, y confirmadas por su Santidad, obligan eficaz, y preceptuamente, sin que tenga potestad la mayor parte, ni toda la Vniuersidad, aun auiendo causa para contravenirlas, ó derogarlas en todo, ni en parte, siendo nulo, y irrito, y muy digno de censura todo lo que en contrario se huviere determinado por ella. Porque suplicamos humildemente a la grandeza de V.S. Ilustrissima sea servido de mandarlo así declarar, y guardar, y especialmente lo acordado contra la Constitucion 26. por lo que mira a la utilidad comun, Culto Divino, sufragio de difuntos, quietud de la Comunidad, estabilidad de sus estatutos, y servicio de Nuestro Señor. Cōcluyendo con Agapeto (en ocasión de otra suplica al Emperador Justiniano:) *Quoniam igitur à Deo tibi donata est facultas, qua indigebat propter nos bona tua voluntas; omnias, & bellis, & agas prout es placet, qui eam tibi dedist. Ec ita iudicandum speramus. Salva in omnibus D.V.D.C.*

D. Juan Vela
Ballesteros.

D. Andres Valera.

En Madrid, en la Universidad de la Comunidad de la Ciudad de Valencia, en la Sala Capitular del Colegio de San Bartolomé, el dia de la
Sexta
Año de la
Era de
Jesus.

the first time, and I have been told that it is a very good place to go to. It is a large, open, airy room, with a high ceiling, and there are many comfortable chairs and sofas. There is also a piano, and a small library of books. The room is decorated in a simple, elegant style, with light-colored walls and furniture. There is a large window overlooking the garden, which is filled with flowers and greenery. The room is very peaceful and quiet, and it is a perfect place to relax and unwind.

The room is located in a quiet residential area, and it is surrounded by trees and bushes. There is a small garden in front of the house, with a path leading to the entrance. The house is a two-story building, with a white exterior and a dark roof. The entrance is on the left side of the house, and there is a small porch with a set of steps leading up to the door. The door is made of wood and has a glass pane. The interior of the house is spacious and well-lit, with high ceilings and large windows. The rooms are furnished with a mix of modern and traditional pieces, creating a unique and cozy atmosphere. The kitchen is located on the ground floor, and it is equipped with all the necessary appliances. The bedrooms are located on the upper floor, and they are both very comfortable and spacious. The bathroom is also located on the upper floor, and it is well-maintained and clean. The overall impression of the house is one of comfort and relaxation, making it a perfect place to stay for a few days.

Well, that's all for now.

See you later!